



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2010-00074-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NELSON HECTOR BALTAZAR HENAO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	25/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO W	25/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO SCOTIABANK	28/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2010-00074-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39786f42299b807dfdae0a5a2b5d6caa4b881ea6206ef98ed97c6561c02d8a2a**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutiva Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00205-00** promovida por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra **LEIDER JESUS URBINA PABON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2022106400894771 allegado al correo institucional del despacho el 28 de noviembre de 2022, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Mediante la presente me permito remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado con matrícula inmobiliaria No 260-119 el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá., en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2022106400894771 allegado al correo institucional del despacho el 28 de noviembre de 2022, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Mediante la presente me permito remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado con matrícula inmobiliaria No 260-119 el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá. y PONER EN CONOCIMIENTO* de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa8d7f42a6c5a36aca56edbf6a23df4a098a25f28b0809269cb87c76f2d1c95**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia promovido por MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO CENIT LTDA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litis, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 25 de noviembre de 2022 como deviene del oficio No. 0841 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 18 de noviembre de 2022, decidió: *“PRIMERO: Aceptar el desistimiento que de los recursos de apelación, interpuso la demandante María Teresa Peñaranda Lozano y el interviniente ad-excludendum Elías Peña Novoa, a través de sus procuradores judiciales, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, dentro del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva. SEGUNDO: La presente decisión producirá los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 316 del Código General del proceso, respecto de quienes desisten. TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado. CUARTO: En firme el presente, remítase lo actuado en forma digital al juzgado de conocimiento para lo de su cargo, previas las anotaciones respectivas.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se dispondrá que por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, se proceda al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 18 de noviembre de 2022, decidió: *“PRIMERO: Aceptar el desistimiento que de los recursos de apelación, interpuso la demandante María Teresa Peñaranda Lozano y el interviniente ad-excludendum Elías Peña Novoa, a través de sus*

procuradores judiciales, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, dentro del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva. SEGUNDO: La presente decisión producirá los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 316 del Código General del proceso, respecto de quienes desisten. TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado. CUARTO: En firme el presente, remítase lo actuado en forma digital al juzgado de conocimiento para lo de su cargo, previas las anotaciones respectivas.”

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56fc74fc2197ef66f32659e354e8d9c4bee39cfcb29c6faad6de215e25b74ec**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutiva Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00320-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de LUIS JOSE ACEVEDO CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2022106400891201 allegado al correo institucional del despacho el 28 de noviembre de 2022, la **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito** – de esta localidad indica que: *Mediante la presente me permito remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado con matrícula inmobiliaria No 260-321764 el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá., en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2022106400891201 allegado al correo institucional del despacho el 28 de noviembre de 2022, la **SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito** – de esta localidad indica que: *Mediante la presente me permito remitir el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado con matrícula inmobiliaria No 260-321764 el cual solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá. Y* **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7454fdbb3f71ee1041a22be6fad8fb6b8a8687638dd668825b2242379ef7f**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00345-00** promovida por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros, en contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio del 18 de noviembre de 2022, proveniente de la Mutualser, allegado al correo institucional del despacho el 25 de noviembre de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación del demandado **JUAN CARLOS PALACIO BARRAZA**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación del demandado **JUAN CARLOS PALACIO BARRAZA**, el oficio del 18 de noviembre de 2022, proveniente de la Mutualser, allegado al correo institucional del despacho el 25 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b501a7857d3457b1fa7cb1f9b1e24e559fb8adc5ba25e3110994f84ddd1963**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **2021-00388** y promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, ello como deviene del archivo digital 012 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: haiver90@hotmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 09 de noviembre de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 11 de noviembre de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 28 de noviembre de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones Novecientos Mil Pesos (\$5.900.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: REQUIERASE a la secretaria para que anexe al expediente las diligencias tendientes a la incorporación del título valor, conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401cb4a2e7445b424f7a92169b2f83e54e111fb844c999d4a5dc0e13491fccb**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por DANNA LILIANA SANTA MARÍA PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a las excepciones previas formuladas por la demandada BANCO POPULAR, la cual de desatará previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada BANCO POPULAR, en el ejercicio oportuno de su defensa, formula la excepción previa denominada Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado de que trata el numeral 2° del artículo 100 de la Codificación procesal, sustentando la misma en que la señora DANNA LILIANA SANTA MARÍA PEÑALOZA, a partir del día 11 de mayo de 2021, fue declarada por incapacidad permanente total de tipo mental según decisión de la Junta Médica.

Refiere, que la condición de la demandante le ha causado como consecuencia jurídica su pensión por invalidez con un 99% de su incapacidad mental total, según la Resolución No. 01868 del 22 de noviembre de 2021 emitida por la Secretaria de Educación Municipal, siendo retirada de su labor de docente, siendo con ocasión de ello que a su juicio no tiene capacidad para comparecer como demandante por cuenta propia, sino como la persona que mediante sentencia el Juez le designe como su “apoyo” al tenor de lo establecido en la ley 1996 de 2019.

TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se procedió con la fijación en lista como emerge del archivo 002 de este cuaderno; y en el término de traslado correspondiente el apoderado judicial de la parte demandante, emitió el respectivo pronunciamiento, aduciendo en concreto;

Que la capacidad para ser parte se encuentra consignada en el artículo 54 del Código General del Proceso, consistiendo esencialmente en que quien intervenga en el proceso exista, además de que pueda disponer de sus derechos para comparecer por sí misma al proceso, lo que a su juicio debe armonizarse incluso con lo establecido en la Codificación Sustancial Civil.

Indica, que el apoderado de la parte demandada, opone una imaginaria incapacidad absoluta de la accionante, arguyendo su imposibilidad de comparecer al proceso por sí misma y disponer de sus derechos, sin comprender la magnitud médica y jurídica de la “incapacidad mental absoluta”, la que por esencia, es la patología que impide a una persona gobernarse por sí misma, despojada de la capacidad para recibir o evaluar información, no poder comunicar sus decisiones, acarreándole la falta total de habilidad, la nula capacidad de aprendizaje y una absoluta ausencia de aptitud para administrar su patrimonio.

Menciona, que el excepcionante a su sutil conveniencia cita y manipula el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional respecto del artículo 6° de la ley 1996 de 2019, que se ocupa de la presunción de capacidad, principio que a su consideración es el rector de la ley que dota a la persona discapacitada para ejercer su profesión u oficio habitual y le dispensa la posibilidad legal de ser sujeto de derecho y obligaciones.

Refiere que en ningún aparte del dictamen o de los informes médicos se indica de la imposibilidad mental absoluta de la demandante, por lo que, a su juicio, sostener tal ficción, se erige en una atrevida postura desafiante del dictamen de pérdida de capacidad laboral y de sus estrictas implicaciones en el mero campo de la actividad laboral.

Sostiene, que acorde con los lineamientos que traza el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato es ley para las partes, y que la Póliza de Seguros Vida Grupo Deudores GRD-464 conforme a lo establecido en el artículo 1047 del Código de Comercio, está referido por las condiciones generales y particulares, disponiéndose en la página 2 de esta el alcance del riesgo asumido de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, definiéndose la misma así; *“Para los efectos exclusivos de este amparo, se entiende como incapacidad total y permanente, aquella sufrida por el Asegurado dentro de los límites de edad establecidos en estas condiciones particulares, sufrida por un período continuo de ciento veinte (120) días, originada por cualquier causa, sin ningún tipo de exclusiones, salvedades o limitaciones, que le genere al asegurado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, sea cual fuere su régimen, naturaleza, incluyendo todo tipo de preexistencias, incluso la causada intencionalmente por éste, y que se encuentre determinada, sin limitarse por cualquiera de las siguientes entidades . . .”*, directriz que a su consideración se atiene propiamente a la filosofía de la pérdida de la aptitud para trabajar o para desempeñar la profesión u oficio habitual del asegurado.

Indica, que el reproche del extremo demandado, desatiende el criterio medico plasmado en el diagnostico respecto de las patologías genitoras de la invalidez, concretamente las afecciones de ansiedad y depresión, las que a su juicio determinan en el paciente un estado de miedo y angustia donde la persona no tiene interés para realizar las tareas que antes le eran satisfactorias, con un bajo estado de ánimo, baja autoestima, perdida del interés para triunfar, es decir, se trata de limitaciones para el ejercicio de la actividad laboral, pero jamás puede entenderse constitutivas de una imposibilidad mental absoluta para manifestar su voluntad.

Por último, refiere que las objeciones emitidas de manera fragmentaria se desdican de los principios que atinan a la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad, no discriminación, accesibilidad e igualdad de oportunidades recogidas en el artículo 4° de la ley 1996 de 2019, al tiempo que destierra lo atinente a los criterios de presunción de capacidad que también condensa el artículo 6° de la misma ley.

Así, planteada la posición asumida por cada una de las partes, en lo que respecta a la formulación de la excepción previa, pasa el despacho a desatar lo pertinente, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a la formulación de medios exceptivos de carácter puramente dilatorio desde el punto de vista jurídico, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas, según fuere el caso.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del Ordenamiento Procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y en el asunto vemos que la excepción previa propuesta por el demandado BANCO POPULAR, se ciñó a la denominada: (i) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, la que en efecto se encuentran debidamente consagrada en la aludida disposición, de forma específica en el numeral 2°, por lo que diremos que se cumple con lo que en sí representa la taxatividad que para este aspecto fijó el legislador.

Así, pasamos a desatar los argumentos en que se fundan la misma, los que itérese se ciñen a la incapacidad de la demandante para disponer de sus derechos y obligaciones en palabras del excepcionante, por la *incapacidad total mental* que padece la demandante, y

para ello resulta preciso indicar que la INDEBIDA REPRESENTACIÓN, en concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia SC280-2018, fue definida así:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando intervienen asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre...”

Desde la Doctrina, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra intitulada “Código General del Proceso Parte General”, considera que este evento se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señala como tal. También, se hace extensiva a la falta de poder que para demandar tenga la parte demandante o cuando no se presenta la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea.

De lo anterior emerge, que en efecto la excepción previa invocada hace referencia a los **presupuestos procesales de capacidad para comparecer al proceso**. Así entonces, la causal en estudio se tipifica cuando una persona natural o jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con La ley o los Estatutos, en mejores palabras, la indebida representación se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante de sus intereses.

Deteniéndonos ahora en la capacidad y ejercicio de la misma de quien acudió en el proceso judicial, debe decirse que, la “capacidad”, es un atributo de la personalidad y está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para discernir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente de su deseo o intención para ello. Tiene relación también, con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones, es decir, que las mismas se adopten libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad.

Ya el ejercicio de la misma, supone que no toda persona que tenga la capacidad jurídica respecto a los derechos civiles patrimoniales tiene la capacidad de ejercicio de los mismos. En palabras de la doctrina, concierne a **“la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización**

de otra”¹, definición que se acompaña con lo previsto en el artículo 1052 de la Codificación Sustancial Civil, que define este aspecto así: “*consiste en poderse obligar por sí mismos, y sin el ministerio o autorización de otro*”.

También, la ley sustancial prevé que toda persona es legalmente capaz², lo que supone una presunción de orden legal, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para asumir responsabilidades o para ejercer o exigir derechos. Incluso, ya hoy por hoy el legislador, a través de la **ley 1996 de 2019**, estableció de forma especial una presunción respecto de la capacidad de las personas, contemplando en síntesis en el artículo 6° de la misma, que:

“Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral...”

Descendiendo al caso particular, nos encontramos que los argumentos del demandado BANCO POPULAR, pretenden enrostrar que existe en la demandante una incapacidad para comparecer a este proceso, aduciendo en concreto que se dictaminó su “**incapacidad mental permanente**”; sustentado sus señalamientos en las resultas del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral asomado por la misma demandante; señalamiento del proponente que desde ya se torna desatinado, por lo siguiente;

Sea lo primero precisar que la Incapacidad Permanente Total es el grado de incapacidad que se reconoce cuando una persona se encuentra en una condición que le imposibilita desempeñar las funciones básicas de su **actividad laboral habitual de forma total**, empero no restringe por ello la posibilidad de su ejercicio en otros campos de sus vidas, según se deriva de la compilada regulación normativa que sustenta el Sistema General de la Seguridad Social en este aspecto.³

Deteniéndonos ahora en la única prueba en que sustenta sus dichos el demandado, se tiene que como diagnósticos o motivos de calificación tenidos en cuenta en el Dictamen Médico Laboral de la Pérdida de Capacidad Laboral o del Estado de Invalidez Para

¹Alessandri Rodríguez, 2005

² Artículos 1504 y 1505 de la Codificación Civil.

³ Ley 776 de 2022 y Ley 1001 de 1993

Educadores Afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indican los siguientes;

1. *TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICA +TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, 2. INSOMNIO NO ORGANICO, 3. TRASTORNO DE ESTRES POST TRAUMATICO. 4. TOS FERINA, NO ESPECIFICADA -BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA.*

En la descripción de las deficiencias se indicó:

1. *FUNCIONES MENTALES (FUNCIONES RELACIONADAS CON EL PENSAMIENTO DE MAS DE 2 AÑOS DE EVOLUCION, ASOCIADA A TRASTORNOS DEL SUEÑO Y EMOCIONALES CON ALGUN GRADO DE DETERIORO FUNCIONAL Y MIALGIAS CRONICOS; y 2. FUNCIONES Y ESTRUCTURAS DEL SISTEMA INMUNOLOGICO, RESPIRATORIO.*

Y en los *FUNDAMENTOS DE HECHO* del mismo Dictamen, se consignó:

*“PACIENTE DE LA QUINTA DECADA DE LA VIDA CON 46 AÑOS DE EDAD EN MANEJO POR PSIQUIATRÍA POR TRASTORNOS DE ANSIEDAD GENERALIZADA Y REACTIVA A EL ESTRÉS POR LA SITUACION ACTUAL DE LA PANDEMIA Y TEMOR GENERADO POR SU ANTECEDENTE DE AFECION PULMONAR BRONQUIAL CRONICA DE TOS PERSISTENTE DE MAS DE 5 AÑOS DE EVOÑUCION CON EPISODIOS AGUDOS RECURRENTE QUE REQUIERE USO DE BRONCODILATADORES PERMANENTES Y ANTIBIOTICOTERAPIA EN FASES AGUDAS, *MANIFIESTA QUE PRESENTA TEMOR PERMANENTE POR TANTA PREOCUPACION DE TODO LO QUE LE RODEA Y EL TEMOR A CONTAGIARSE DE COVID 19 Y EL MIEDO A MORIR POR SUS ANTECEDENTES PULMONARES*. FUE VALORADA POR PSIQUIATRÍA EL 14/02/21 ANOTANDO PACIENTE CON MARCADA SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA Y EMOCIONAL HA ESTADO CON PENSAMIENTO NEGATIVA PARA EL COVID 19, AL EXAMEN MENTAL PACIENTE ANSIONSA, DEPRESIVA, LENTA PREOCUPADA, ESTRESADA EN SU EMOCIONALIDAD. MARCADA SINTOMATOLOGIA, SE PRESCRIBE TRAZADONE 50 MG NOCHE, SETRALINA 50 MG DESAYUNO. ORDENA INCAPACIDAD POR UN MES Y ENVIA A SALUD OCUPACIONAL DA RECETA Y CONTROL EN DOS MESES. EN MANEJO POR PSICOLOGÍA CON ABORDAJE COGNITIVO CONDUCTUAL PARA EL MANEJO POR PSICOLOGIA CON ABORDAJE COGNITIVO CONDUCTUAL PARA EL MANEJO DE PENSAMIENTOS DISTORCIONAOS (DE TIPO OBSESIVO) QUE PARECEN COMO RESPUESTA A LA SITUACION ALTAMENTE ESTRESANTE, SE PROMUEVE EL BIENESTAR DEL PTE A TRAVES DE ACTIVIDADES COMO LEER, ESCRIBIR, COLOREAR MANDALAS, REALIZAR CRUCIGRAMAS, SUDOKU, ESCUCHAR MUSICA ALEGRE ENTRE OTRAS ESTAR EN CONSTANTE COMUNICACIÓN CON REDES DE APOYO FAMILIAR Y SOCIAL A TRAVÉS DE LLAMADAS O VIDEO LLAMADAS SE RECOMIENDA VER O ESCUCHAR*

NOTICIAS SOBRE LA PANDEMIA CON MODERACION, PARA EVITAR AFECTACION EN SALUD MENTAL O EXPERIMENTACION. SE REFUERZA LA IMPORTANCIA DE SEGUIR LAS RECOMENDACIONES DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID 19. MANIFIESTA CONTINUAR MUY DEPRESIVA Y ANSIOSA, TODO LE DA MIEDO Y MUCHA TRISTEZA POR TODO LO QUE SIENTE Y PASA. NO QUIERE SALIR A LA CALLE SIENTE MUCHO TEMOR Y MIEDOS DE CONTAGIO, REFIERE QUE TODO SE LE OLVIDA NO DUERNE Y SE MANTIENE EN AGOTAMIENTO FISICO Y MENTAL BAJO CRITERIO DE PSIQUIATRÍA, MEDICINA DE FAMILIA DE NO PODER LABORAR POR MAL PRONOSTIVO DE SU SALUD MENTAL BAJO CRITERIO DE PSIQUIATRÍA 16/03/21 Y PSICOLOGIA CON TEST DE ZUNG CON ANSIEDAD DE 66 EN LA ESCALA Y CLASIFICACION SEVERA Y DEPRESION 65 DE CLASIFICACION MARCADA...”

Recopilación de los apartes del aludido dictamen, de los que no logra extraerse dificultad alguna de tipo **“mental”** que restrinja la posibilidad de la demandante de disponer de sus derechos y obligaciones, recordándose que lo que sí se describe allí no es otra cosa que patologías que atinan únicamente a la **DEPRESION, ANSIEDAD, INSOMNIO, ESTRÉS y BRONQUITIS**, no así a aspectos que desencadenen en alguna incapacidad de orden legal como se quiere invocar por el apoderado judicial de la demandante, siendo insuficientes sus solos señalamientos, que por demás se intentan fundar únicamente en la prueba documental aquí analizada.

Y es que la finalidad de la emisión de un DICTAMEN como el aquí descrito se aísla por completo del escenario planteado por el excepcionante como para que el mismo pueda determinar que una persona carece de **capacidad jurídica** para el ejercicio de sus derechos, pensar en ello sería como pensar que las reglas que rigen la seguridad social, se inmiscuyan en la aptitud y voluntad que emergen del **ser**, lo cual se desdice en el asunto, al menos con las patologías allí calificadas. Esto, por cuanto el mismo se ciñe a evaluar la capacidad desde el contexto de **lo laboral**, de cómo el trabajador puede o no desenvolverse en su ámbito laboral, dependiendo de las circunstancias que se subsumen en cada caso, lo que en ningún entendido podría “calificar” o restringir la capacidad jurídica de las personas, o al menos, en el asunto con los argumentos trazados por el proponente no encuentra la suscrita alguna relación causal que pudiese desembocar en semejante conclusión.

En contrapisa con lo anterior, lo que sí es nítido es que la demandante por su **voluntad propia** otorgó poder especial al profesional del derecho que hoy le representa, precisamente para la formulación de la acción de responsabilidad que nos ocupa, como se denota del folio 1 del archivo 006 del expediente digital, ello como muestra de la actitud e interés que le asiste en el ejercicio de sus propios derechos.

Bajo este entendido, como se advirtió ninguna vocación de prosperar tiene la excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada BANCO POPULAR, lo que se declarará en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDADA formulada por el apoderado judicial de la parte demandada BANCO POPULAR, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4fb398e713ca25781798ca8f74016b5d65ba58ea4a436407a2f9f6879ae89f**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00195-00** promovida por **ALFONSO BLANCO AREVALO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO FALABELLA	28/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00418d5d782c684fe416788bd33ae96f23714feb7122eb5a6fac4f7edab7c07d**

Documento generado en 30/11/2022 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>